

Quito, D. M., 8 de marzo del 2012

SENTENCIA N.º 022-12-SEP-CC

CASO N.º 0418-09-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: Dr. Patricio Herrera Betancourt

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, en virtud de lo dispuesto en el artículo 437 de la Constitución y artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, recibió el jueves 18 de junio del 2009, por parte de la señora María Natividad Jiménez Herrera, una acción extraordinaria de protección signada con el N.º 0418-09-EP, mediante la cual se impugna la decisión judicial de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, del 20 de mayo del 2009 a las 10h42, dentro del juicio de divorcio N.º 085-07-JB, que rechazó el Recurso de Hecho planteado por la negativa al Recurso de Casación.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, conformada por los doctores Patricio Pazmiño Freire, Nina Pacari Vega y Manuel Viteri Olvera, avoca conocimiento de esta acción y la admite al trámite en base al artículo 6 de las Reglas de Procedimiento. El secretario general de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento, el 18 de junio del 2009 a las 17h18 certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción.

La Tercera Sala de Sustanciación, integrada por los doctores Hernando Morales Vinuesa, Manuel Viteri Olvera y Patricio Herrera Betancourt, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de las Reglas de Procedimiento y luego del sorteo correspondiente, avocó conocimiento de esta causa el 09 de febrero del 2010 a las 14h40, ordenando que se haga saber el contenido de la demanda y providencia a los jueces que integran la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de que presenten informe debidamente motivado de descargo sobre los

argumentos que fundamenta la demanda; asimismo, se hizo saber el contenido de la demanda y providencia al señor Pedro Gualpa Lala, a fin de que se pronuncie respecto de la presunta vulneración en el proceso de juzgamiento de los derechos reconocidos en la Constitución. Se señaló el miércoles 17 de febrero del 2010 a las 16h30 para que tenga lugar la audiencia pública, tal como se establece en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución y se designó como juez sustanciador, en virtud de sorteo de rigor, al señor juez Patricio Herrera Betancourt.

Antecedentes de hecho y de derecho de la acción

Detalle del caso

María Natividad Jiménez Herrera entabló juicio verbal sumario de divorcio en contra de su cónyuge, señor Pedro Leonardo Gualpa Lala. Radicada la competencia ante el señor juez segundo de lo Civil de Pichincha, este acepta la demanda de divorcio y fija en cincuenta dólares más los beneficios de ley, la pensión de alimentos para su hija común.

Posteriormente, por haber interpuesto la actora el recurso de apelación de la sentencia dictada, se radica la competencia en la Primera Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia (ahora Corte Provincial de Justicia de Pichincha), causa N.º 85-07-JB, cuyos jueces, aceptando el recurso de apelación reformatan la sentencia venida en grado y se dispone que el demandado, señor Pedro Leonardo Gualpa Lala, pague a favor de su hija menor de edad María Katherine Gualpa Jiménez, una pensión de alimentos de ciento cincuenta dólares mensuales, más los beneficios de ley.

Fundamentos de la legitimada activa

Aduce la accionante que el auto que niega el Recurso de Hecho interpuesto viola los artículos 3 numeral 1; 11 numerales 3, 5, 6, 9; 66 numeral 23; 76 numeral 1; 82, 169 y 172 de la Constitución de la República. Que el Código de Procedimiento Civil señala que se debe otorgar el Recurso de Hecho y señala taxativamente causales de negativa, las que no corresponden al presente caso: artículo 365.- Denegado por el juez o tribunal el recurso de apelación, podrá la parte, dentro del término de tres días, proponer ante el mismo juez o tribunal, el recurso de hecho. Art. 366.- Interpuesto este recurso, el juez o tribunal, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, sin calificar la legalidad o ilegalidad del recurso, elevará el proceso al superior, quien admitirá o denegará dicho recurso. Para elevarlo, se notificará a las partes, con apercibimiento en rebeldía. Art. 367.- El juez a quo denegará de oficio el recurso de hecho: 1. Cuando la ley niegue



expresamente este recurso o el de apelación. 2. Cuando el recurso de apelación o el mismo de hecho, no se hubiesen interpuesto dentro del término legal; y, 3. Cuando, concedido el recurso de apelación en el efecto devolutivo, se interpusiere el de hecho respecto del suspensivo. Al juez a quo que, sin aplicar este artículo, elevare indebidamente el proceso, se le impondrá una multa igual a la establecida para cuando se deniega el recurso de hecho. Manifiesta que la ley no niega este recurso, se interpuso dentro del término legal y no se ha concedido en el efecto devolutivo.

Transcribe el artículo 2 de la Ley de Casación que expresa: “El recurso de casación procede contra sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo. Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, no decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado. No procede el recurso de casación de las sentencias o autos dictados por las Cortes Especiales de las Fuerzas Armadas y la Policía y las resoluciones de los funcionarios administrativos, mientras sean dependientes de la Función Ejecutiva”.

Indica que en fallos de triple reiteración sobre el juicio de inventarios, la Corte Suprema se ha expresado –a contrario sensu– “... la norma del artículo 2 de la Ley de Casación declara que son impugnables, mediante este recurso extraordinario y supremo, las providencias dictadas en los “procesos de conocimiento”; cabe entonces preguntar si son sinónimos “procesos de conocimiento” y “procesos de jurisdicción contenciosa”. Esta misma Sala, en Resolución dictada el 25 de junio de 1998 dentro del juicio sumario N.º 147-98 sostiene que no son sinónimos y que en muchos casos los juicios contenciosos pertenecen a la categoría de los procesos de conocimiento, pero en estos casos no.

Para determinar si el juicio de inventarios, cuando se produzca contradicción, se transforma o no en un proceso de conocimiento, se ha de examinar la finalidad que cumple este juicio. Según Enrique Véscovi (Teoría General del Proceso, Temis, Bogotá 1984. Pág.112), proceso de conocimiento es aquel que tiene por finalidad “producir una declaración de certeza sobre una situación jurídica” por ello añade que en esta clase de procesos el juez “juzga” porque, según expresión conocida “dice el derecho”. Eduardo J. Couture (Fundamentos del Derecho Procesal Civil), también dijo que las acciones (procesos) de conocimiento son aquellas “en que se procura tan solo la declaración o determinación de derechos”.

Que otros fallos han señalado que la legislación ecuatoriana no contiene disposición expresa respecto a que ha de entenderse por “procesos de conocimiento”. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 del Código Civil, para interpretar la norma se debe recurrir a su intención o espíritu claramente manifestado en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento.

Normas y derechos constitucionales que se considera violados, por acción u omisión

A juicio de la accionante, el auto cuestionado vulnera los siguientes preceptos constitucionales: artículos 3 numeral 1; 11 numerales 3, 5, 6, 9; 66 numeral 23; 76 numeral 1; 82, 169 y 172 de la Constitución de la República.

En ese contexto, la accionante solicita que esta Magistratura Constitucional declare la violación de sus derechos constitucionales y disponga a los demandados actuar conforme a derecho y otorgar el Recurso de Hecho negado.

Falta de contestación a la demanda

Ninguno de los jueces integrantes de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha han remitido el informe motivado de descargo solicitado en la providencia del 09 de febrero del 2010 a las 14h40, pese a que fueron legalmente notificados. Tampoco lo ha hecho el señor Pedro Gualpa Lala, tercero en esta causa, quien fue legalmente notificado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia y validez del proceso

El Pleno de la Corte Constitucional, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección. Por otra parte, esta acción es tramitada de conformidad con el ordenamiento constitucional y legal vigente, por lo que se declara su validez.

Aclaración del caso concreto





El punto esencial que ocasionó el recurso de apelación para ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

Esta Corte considera necesario puntualizar las actuaciones procesales surgidas en el caso concreto: la demanda de divorcio incoada por la accionante, María Natividad Jiménez Herrera, en contra de su cónyuge, Pedro Leonardo Gualpa Lala, fue aceptada por el señor juez segundo de lo Civil de Pichincha, autoridad judicial que además fijó en cincuenta (50) dólares más los beneficios de ley, la pensión de alimentos para su hija común. La actora y recurrente en apelación no ha cuestionado la parte principal de la sentencia relacionada con la declaratoria de terminación del vínculo matrimonial existente.

La razón de la apelación, según consta en el considerando tercero de la sentencia de segunda y definitiva instancia, dictada el 20 de junio del 2008 a las 10h00, por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (Fs. 15 a 16 Vta), tiene que ver con su inconformidad con la pensión de alimentos fijada a favor de su hija menor de edad, María Katherine Gualpa Jiménez, es decir, este fue el punto o parte esencial al que se contrajo el recurso de apelación y que le correspondió fallar a los jueces de la mencionada Sala.

Los legitimados pasivos, considerando que el demandado, Pedro Leonardo Gualpa Lala, tiene su lugar de trabajo (taller de carpintería) junto a la casa de habitación, por tanto, activo en sus labores y habilitado para responder por sus obligaciones, y por cuanto la actora María Natividad Jiménez tiene en su poder un negocio de ferretería de la sociedad conyugal, lo que determina que con su trabajo también aporta al sostenimiento de su hogar y por ende de su hija menor de edad, acepta el recurso de apelación interpuesto, se reforma la sentencia subida en grado y se dispone que el demandado, Pedro Leonardo Gualpa Lala, pague a favor de su hija menor de edad una pensión de alimentos de ciento cincuenta (150) dólares mensuales más los beneficios de ley, siempre y cuando tenga a su entera disposición y sin interferencia, el taller de carpintería.

La actora de divorcio pretendió impugnar la decisión judicial de última y definitiva instancia en casación, alegando *ultrapetita*, esto es, porque la sentencia señalaba que la pensión deberá pagar “siempre y cuando tenga a su entera disposición y sin interferencia el taller de carpintería referido en autos”.

El recurso extraordinario de casación fue negado por el tribunal *ad quem* en auto del 18 de noviembre del 2008 a las 10h00, indicando que “No procede y se niega el recurso de casación interpuesto por María Natividad Jiménez Herrera, pues la sentencia objeto del recurso no proviene de un juicio de conocimiento como lo

exige el Art. 2 de la Ley de Casación” (Fs. 25). Ante la negativa de este, ha interpuesto el Recurso de Hecho, que también ha sido negado, y que ahora es materia de esta acción extraordinaria de protección.

Determinación de los problemas jurídicos constitucionales a ser examinados

En el presente caso, se somete al control constitucional el auto dictado el 20 de mayo del 2009, dentro del juicio verbal sumario de divorcio N.º 0085-2007-JB, suscrito por los señores jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. El mencionado auto expresa:

“CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA, PRIMERA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES. Quito, miércoles 20 de mayo del 2009, las 10h42. En atención al escrito que antecede: Por cuanto la sentencia objeto del recurso no proviene de un juicio de conocimiento, se niega el recurso de hecho interpuesto por la actora María Natividad Jiménez Herrera; en tal virtud, devuélvase el proceso al Juzgado de origen.- Notifíquese”.

La legitimada activa alega que “...La normativa civil, señala que se debe otorgar el Recurso de Hecho y señala taxativamente causales de negativa, las que no corresponde al presente caso, los siguientes artículos del Código de Procedimiento Civil, rigen la materia. Art. 365¹, 366², 367³. Cabe señalar que la ley no niega este recurso...”, Cconcluye aduciendo que los jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha vulneraron su derecho al debido proceso, porque no garantizaron el cumplimiento de las normas referentes a la concesión de los recursos procesales y los derechos de la parte recurrente (artículo 76 numeral 1 de la Constitución de

¹ Art. 365.- Denegado por el juez o tribunal el recurso de apelación, podrá la parte, dentro del término de tres días, proponer ante el mismo juez o tribunal, el recurso de hecho.

² Art. 366.- Interpuesto este recurso, el juez o tribunal, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, sin calificar la legalidad o ilegalidad del recurso, elevará el proceso al superior, quien admitirá o denegará dicho recurso. // Para elevarlo, se notificará a las partes, con apercibimiento en rebeldía.

³ Art. 367.- El juez a quo denegará de oficio el recurso de hecho: 1. Cuando la ley niegue expresamente este recurso o el de apelación; 2. Cuando el recurso de apelación o el mismo de hecho, no se hubiesen interpuesto dentro del término legal; y, 3. Cuando, concedido el recurso de apelación en el efecto devolutivo, se interpusiere el de hecho respecto del suspensivo. // Al juez a quo que, sin aplicar este artículo, elevare indebidamente el proceso, se le impondrá una multa igual a la establecida para cuando se deniega el recurso de hecho.



la República).

Así las cosas, esta Corte debe resolver los siguientes problemas jurídicos:

- a) Para el caso concreto, ¿cuál es la legislación procesal que regula el trámite del recurso de hecho?
- b) La decisión judicial de la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ¿constituye final y definitiva en el punto esencial que contrajo el recurso de apelación?
- c) Los jueces que dictaron el auto cuestionado, ¿vulneraron el derecho a recurrir en casación a María Natividad Jiménez Herrera?

Primera cuestión

Para el caso concreto, ¿cuál es la legislación procesal que regula el trámite del recurso de hecho?

La legitimada activa fundamenta su acción señalando que la pretensión del recurso de hecho, (realizado luego de la negativa del recurso de casación), se encuentra regulada en los artículos 365, 366, 367 del Código de Procedimiento Civil, disposiciones que según la recurrente no niegan el recurso de hecho; y al haberse negado tal recurso, sostiene que los jueces no garantizaron el cumplimiento de las normas referentes a la concesión del recurso y el derecho de la parte a recurrir en casación, por lo que habrían vulnerado su derecho constitucional previsto en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución.

Las referidas disposiciones del Código de Procedimiento Civil manifiestan:

Art. 365.- Denegado por el juez o tribunal el recurso de apelación, podrá la parte, dentro del término de tres días, proponer ante el mismo juez o tribunal, el recurso de hecho.

Art. 366.- Interpuesto este recurso, el juez o tribunal, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, sin calificar la legalidad o ilegalidad del recurso, elevará el proceso al superior, quien admitirá o denegará dicho recurso. // Para elevarlo, se notificará a las partes, con apercibimiento en rebeldía.

Art. 367.- El juez a quo denegará de oficio el recurso de hecho:
1. Cuando la ley niegue expresamente este recurso o el de apelación; 2. Cuando el recurso de apelación o el mismo de

hecho, no se hubiesen interpuesto dentro del término legal; y, 3. Cuando, concedido el recurso de apelación en el efecto devolutivo, se interpusiere el de hecho respecto del suspensivo. // Al juez a quo que, sin aplicar este artículo, elevare indebidamente el proceso, se le impondrá una multa igual a la establecida para cuando se deniega el recurso de hecho.

Ahora bien, la parte final del numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República, expresa: “...Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y **con observancia del trámite propio de cada procedimiento**” (énfasis y subrayado fuera del texto).

Los recursos procesales, horizontales y verticales, cada uno de ellos tienen su peculiar trámite como se establece en el Código Orgánico de la Función Judicial; en el Código de Procedimiento Civil; en la Ley de Casación o la Ley especial tratándose de una materia o asunto concreto. De allí que el trámite propio que ha establecido la legislación procesal, para el caso concreto –recurso extraordinario del control de legalidad– se encuentra regulado en la Ley de Casación, artículos 2 y 9, por lo que no son aplicables, ni por analogía, las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regula los recursos ordinarios que se desarrollan en la instancia o grado ordinario. En tal virtud, esta Corte no aprecia la supuesta vulneración de la garantía del cumplimiento de las normas referentes a la concesión del recurso y los derechos de la parte recurrente, previsto en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República.

Segunda cuestión

La decisión judicial de la Primera Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Quito ¿constituye final y definitiva en el punto esencial que contrajo el recurso de apelación?

Cabe resaltar que la apelación es la reclamación que alguno de los litigantes u otro interesado hace al juez o tribunal superior, para que revoque o reforme un decreto, auto o sentencia del inferior (artículo 323 CPC). Asimismo, la normativa procesal permite la apelación parcial, a fin de que los interesados puedan apelar de una parte de la sentencia, auto o decreto, y conformarse con lo demás (artículo 328 CPC).

En el presente caso, de autos consta que la actora apeló solamente del monto de la pensión alimenticia, por lo que la Corte de Apelación se ha limitado a resolver exclusivamente sobre este punto en su sentencia que consta a fojas 15 y 16 vta.



del expediente constitucional.

El recurso extraordinario de casación, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Casación, exige la concurrencia copulativa de:

- a) **Ser finales y definitivas**, o sea que pongan fin al proceso sin que pueda volver a discutirse el derecho ni en el mismo proceso ni en el otro diferente, lo cual no ocurre en materia de alimentos, puesto que, la decisión judicial que fija las pensiones de alimentos no es una decisión final y definitiva ya que no pone fin al proceso, conforme el artículo 278 del Código de la Niñez y la Adolescencia, que dice: “Modificación de la resolución.- A petición de parte interesada y escuchada la parte contraria, el Juez podrá modificar en cualquier tiempo lo resuelto, de conformidad con el artículo anterior, si se prueba que han variado las circunstancias que tuvo presente para emitirla”.
- b) **Que se dicten dentro de un proceso de conocimiento**. Si bien es cierto que el juicio verbal sumario de divorcio es un “proceso de conocimiento”, en los recursos de apelación, de casación y de hecho, la actora jamás pretendió impugnar la decisión judicial que disolvió el vínculo matrimonial que es un proceso de conocimiento, sino que **únicamente apeló la decisión que fijó la pensión alimenticia** que originó dentro del juicio de divorcio, que por su naturaleza, no constituye cosa juzgada.

En consecuencia, la sentencia de segunda y definitiva instancia que resolvió el monto de la pensión alimenticia dentro del juicio de divorcio, no puede ser considerado como una decisión final y definitiva; sin embargo, la recurrente pretendió someter una decisión judicial que no constituye cosa juzgada en recurso extraordinario de casación, recurso que el ordenamiento jurídico procesal de la materia niega expresamente, por cuanto no pone fin al proceso, toda vez que las pensiones de alimentos no son fijas, eternas y pueden ser modificadas cada cierto tiempo, si es que cambian las circunstancias domésticas del alimentante o si es que cambian las circunstancias de necesidad de quien la recibe. Por tanto, los legitimados pasivos tenían la razón en no conceder el recurso de casación y por consiguiente el de hecho. En tal virtud, no se aprecia la vulneración a la garantía previsto en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución, que dice:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

En consecuencia, esta Corte declara que el auto impugnado se enmarca dentro de la seguridad jurídica, por tanto, no existe vulneración a los derechos constitucionales que ha señalado la accionante.

Tercera cuestión

Los Jueces que dictaron el auto cuestionado, ¿vulneraron el derecho a recurrir en casación a María Natividad Jiménez Herrera, en tema de los alimentos?

El auto materia de esta acción extraordinaria de protección dice:

“CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA, PRIMERA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES. Quito, miércoles 20 de mayo del 2009, las 10h42. En atención al escrito que antecede: Por cuanto la sentencia objeto del recurso no proviene de un juicio de conocimiento, se niega el recurso de hecho interpuesto por la actora María Natividad Jiménez Herrera; en tal virtud, devuélvase el proceso al Juzgado de origen.- Notifíquese”.

El auto cuestionado niega el recurso de hecho interpuesto por la actora, María Natividad Jiménez Herrera, a la negativa del recurso de casación que interpuso en su momento, que a su vez fue denegada en providencia del 18 de noviembre del 2008, por considerar que: “No procede y se niega el recurso de casación interpuesto por María Natividad Jiménez Herrera, pues la sentencia objeto del recurso no proviene de un juicio de conocimiento como lo exige el art. 2 de la Ley de Casación.- Hecho, devuélvase el proceso al Juzgado de origen”.

Como parte del derecho a la defensa, el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución, garantiza el derecho a “recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”. Esta garantía se efectúa siempre y cuando el recurrente haya cumplido con los presupuestos procesales determinados previamente en la normativa procesal pertinente, a fin de asegurar la seguridad jurídica.

d
A

Ahora bien, el artículo 82 de la Constitución de la República señala que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Esta garantía da la certeza a toda persona de que los actos o procedimientos se desarrollan de una determinada manera en virtud del mandato de la ley que rige y predice previamente, estableciendo un clima cívico de confianza en el ordenamiento jurídico, fundado en pautas razonables de previsibilidad, conocimiento y estabilidad de las normas vigentes. De allí que las personas, bienes y derechos no pueden ser objeto de cambios o embates violentos o que, si llegan a serlo, su protección o reparación en la jurisdicción constitucional será asegurada.

En el presente caso, conforme lo expuesto en los acápites anteriores, la negativa de los recursos extraordinarios planteados por la recurrente, Jiménez Herrera, obedece al cumplimiento del principio a la seguridad jurídica observado y cumplido por los legitimados pasivos observaron y dieron su cumplimiento.

El derecho a recurrir en casación, que supuestamente ha sido vulnerado por la negativa de los legitimados pasivos, carece de fundamentos constitucionales claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes, puesto que como se expuso anteriormente, no se ha vulnerado el principio constitucional a la seguridad jurídica, ya que el tema que pretendió recurrir en casación y posteriormente en el de hecho, se circunscribió a la pensión alimenticia que fue objeto de apelación ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, tanto es así que en la parte resolutive de la sentencia se manifestó:

“...ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, aceptando el recurso de apelación interpuesto, se reforma la sentencia venida en grado y se dispone que el demandado señor Pedro Leonardo Gualpa Lala, pague a favor de su hija menor de edad María Catherine Gualpa Jiménez, una pensión de alimentos de ciento cincuenta dólares mensuales más los beneficios de ley, a partir del presente mes, sin perjuicio de los beneficios de Ley, siempre y cuando tenga a su entera disposición y sin interferencia, el taller de carpintería referido en autos.- NOTIFÍQUESE”.

Así las cosas, esta Corte no encuentra razón o sustento relevante de que en efecto se haya vulnerado la garantía de recurrir el fallo en casación; simplemente

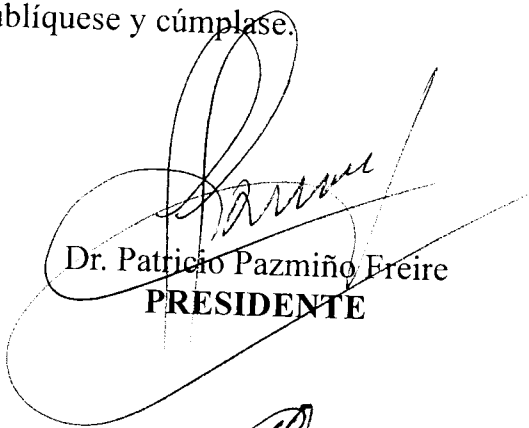
la legitimada activa se limita a expresar sus puntos de vista subjetivos en los que exige el cumplimiento de los artículos 365, 366 y 367 del Código de Procedimiento Civil, disposiciones que en efecto no niegan el recurso de hecho, pero en las instancias o grados ordinarios, los mismos que, como se ha explicado, no son aplicables para los recursos extraordinarios, pues estos tienen su propia legislación procesal.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada por la señora María Natividad Jiménez Herrera.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho





CORTE
CONSTITUCIONAL

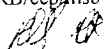
Caso N.º 0418-09-EP

Página 13 de 13

Lobato, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del día jueves ocho de marzo del dos mil doce. Lo certifico.


Dra. María Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/ccp/msb

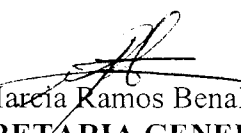




CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 0418-09-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 07 de mayo de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

